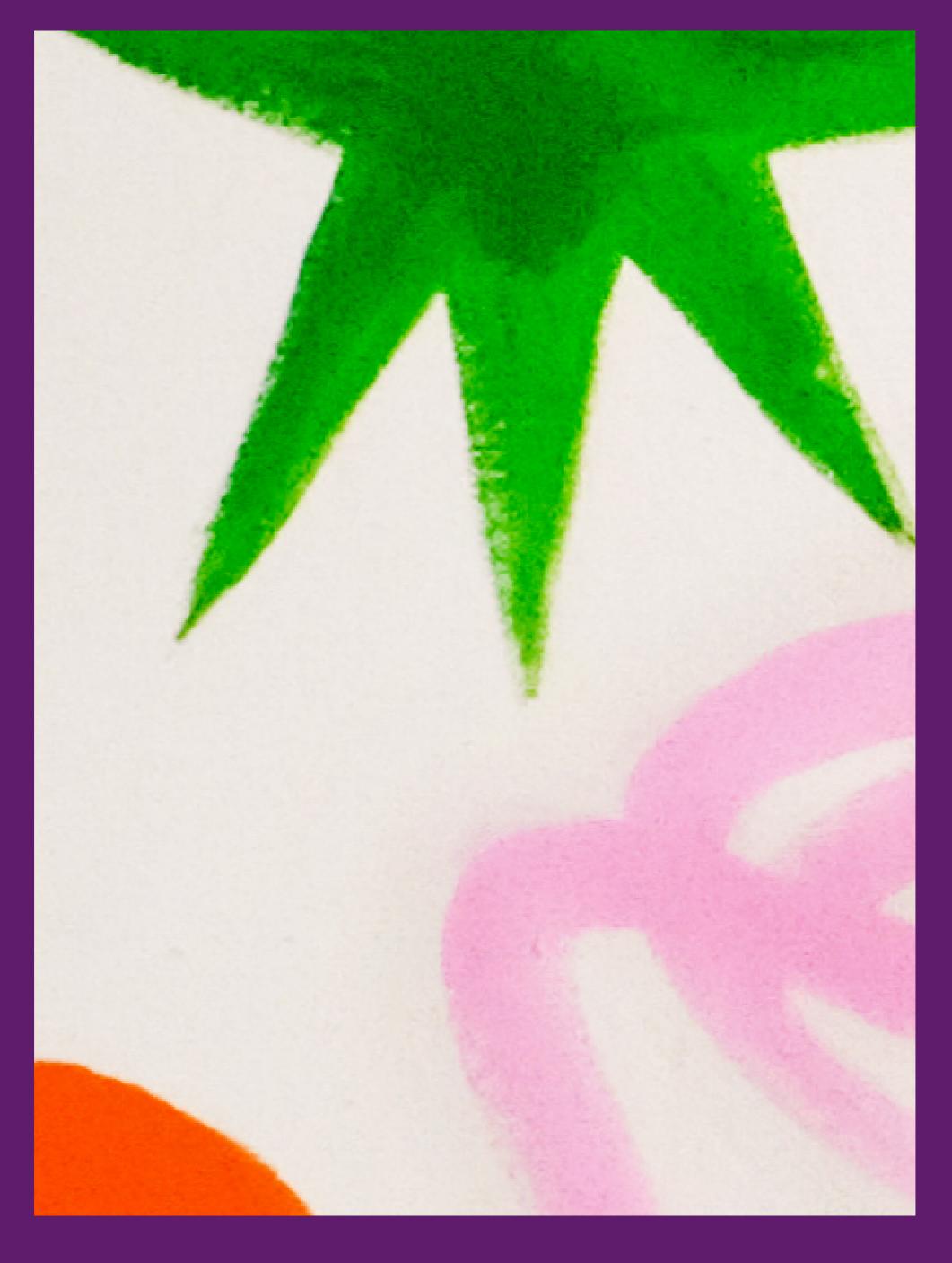
Artículo 17. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a la información GF





→ Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b. Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c. Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

- E. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.
- F. Los derechos y libertades de los demás.

Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contiene el derecho de la niñez de acceder a información de distintas fuentes y se encuentra particularmente enfocado en el papel de los medios de comunicación. De ese modo, este artículo encuentra especial vinculación con:

- Artículo 12. Derecho a opinar en todos los asuntos que les involucran
- Artículo 13. Derecho a la libertad de expresión
- Artículo 14. Libertad de conciencia, religión y pensamiento
- Artículo 28. Derecho a la educación
- Artículo 29. Objetivos de la educación

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos





Derecho de recibir y acceder a la información

El derecho de las infancias a acceder y recibir información, contemplado en el artículo 17 de la Convención, abarca informaciones e ideas de toda índole y tiene por objeto "asegurar que los niños tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales" (Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/69/335, 2014, párr. 17).

Aunque el Comité de los Derechos del Niño no ha abordado este artículo en sus observaciones generales, ha reconocido que los Estados deben adoptar mecanismos para facilitar que las persones menores de edad reciban información sobre diferentes civilizaciones y culturas, y para alentar a la publicación, difusión y disponibilidad de literatura infantil. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión ha señalado también que este derecho encuentra íntima vinculación con el derecho y los objetivos a la educación, pues coadyuva en "el desarrollo de la personalidad, el talento y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades" (Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/69/335, 2014, párrs. 19 y 20).

Por otro lado, este artículo también contempla el derecho de acceder a la información que obra en posesión de las autoridades públicas, para "asegurar que los niños tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales" (Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/69/335, 2014, párr. 17).



Obligación de garantizar el derecho de recibir y acceder a la información

El derecho de acceso a la información puede ejercerse de distintas formas; por ejemplo, con la consulta de información pública que se encuentra disponible o mediante la solicitud de información que se estime oportuna. Ambas vías permiten que las infancias accedan a información esencial para su desarrollo y participación en la vida social. Al respecto, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión ha reiterado lo dicho por el Comité de Derechos Humanos:

Para hacer efectivo este derecho, los Estados deben hacer todo lo posible para asegurar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a la información que sea de interés público y establecer los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, como leyes sobre la libertad de información (véase ccpr/c/gc/34, párr. 19) (Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/69/335, 2014, párrs. 19 y 20).

Para las adolescencias, debido a las características de esta etapa de desarrollo, cobra gran importancia el acceso a la información relacionada con la salud y con la planificación familiar, así como con la "prevención de accidentes, la protección contra prácticas tradicionales peligrosas, [sobre] matrimonios precoces, la mutilación genital de la mujer, y el abuso de alcohol, tabaco y otras sustancias perjudiciales" (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 10).

Para garantizar este derecho, los Estados deben reconocer que los medios de comunicación impresos y los que se basan en tecnologías de la información tienen el potencial de auxiliar en la realización de los derechos de la niñez (CDN, <u>Observación General 25, 2021</u>, párr. 50). En este sentido, los Estados deben alentar a los medios de comunicación, privados y públicos, a difundir información y materiales de interés social y cultural (CDN, <u>Observación General 16, 2013</u>, párr. 58).

Además, debe verificarse que la información que se acerque a la niñez cumpla con los siguientes elementos:

- Calidad. La información y las ideas difundidas deben favorecer su bienestar social y educacional, así como evitar la exposición a material inadecuado o potencialmente perjudicial. "Los niños pequeños se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo" (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 35).
- Accesibilidad. Debe garantizarse que el material que se difunda se ajuste a la capacidad y a los intereses de la infancia, según las distintas etapas de desarrollo. Debe fomentarse la creación de contenido adaptado a su edad y de acuerdo con la evolución de sus facultades, para lo cual se debe verificar que tengan acceso a una amplia variedad de información (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 51).
- De igual forma, los Estados deben "establecer excepciones en los derechos de autor que permitan la reproducción de libros y otras publicaciones impresas en formatos accesibles para los niños con discapacidad visual o de otro tipo" (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 58).
- Aceptabilidad. La información debe representar las distintas circunstancias nacionales y regionales que rodean a la niñez, así como a las diversas culturas y lenguas (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 35).
- Disponibilidad. Debe garantizarse que grupos minoritarios tengan acceso a medios de comunicación que promuevan su reconocimiento e integración social (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 35).

Obligación de proteger el derecho de recibir y acceder a la información

El Estado debe proteger el derecho de la niñez a acceder a la información e ideas, no solamente a través de la prevención y atención de las vulneraciones, sino también mediante la vigilancia del tipo de información a la que tienen acceso (CIDH, Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas, párr. 41).



Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a tres mecanismos habilitados por el marco jurídico interamericano, a través de los cuales pueden ponderarse, mediante el test de proporcionalidad, la libertad de expresión y la protección de los derechos de las infancias:

- las responsabilidades ulteriores;
- la regulación del acceso de los menores a espectáculos públicos; y
- la obligación de impedir la apología del odio por razones discriminatorias.
 (СІДН, Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas, párr. 43).

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño enfatiza que los medios de comunicación, en los sectores de publicidad y mercadotecnia, pueden afectar los derechos de la niñez; por ejemplo, al alentar el uso de productos dañinos o al representar al cuerpo humano de forma poco realista (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 59). Para prevenirlo, deben adoptarse regulaciones adecuadas que les protejan de información perniciosa, como:

Material pornográfico o material que presente o fomente la violencia, la discriminación y las imágenes sexualizadas de los niños, al tiempo que se reconoce el derecho de los niños a la información y la libertad de expresión. Los Estados deben alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices que velen por el pleno respeto de los derechos del niño, incluida su protección contra la violencia y las representaciones que perpetúen la discriminación, en toda la cobertura de los medios (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 58).

Con respecto al tipo de contenidos al que las infancias tienen acceso, el derecho a la información se relaciona con las limitaciones admisibles a la libertad de expresión de terceros (CIDH, Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas, párr. 41). No obstante, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la protección frente a los contenidos nocivos no debe asegurarse a través de mecanismos de censura previa o prohibiciones generales, sino a través de:

- Mecanismos de clasificación indicativa.
- Franjas de horarios para la emisión de determinados contenidos.
- Controles parentales facilitados por las nuevas tecnologías desplegadas en internet.
 (СІДН, Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas, párr. 52).



Por último, el Comité ha resaltado la importancia del entorno digital para el acceso a la información, aunque también destaca algunos de sus riesgos, pues resulta sencillo que a través de ese medio se transmitan contenido nocivos, como:

Los estereotipos de género, la discriminación, el racismo, la violencia, la pornografía y la explotación, así como relatos falsos, información errónea y desinformación, e información que incite a los niños a participar en actividades ilícitas o perjudiciales. Esa información puede proceder de múltiples fuentes, tales como otros usuarios, creadores de contenidos comerciales, delincuentes sexuales o grupos armados designados como terroristas o extremistas violentos (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 54).

De ahí que se llame a los Estados a asegurar que las empresas de contenidos digitales apliquen directrices que, a la par de reconocer los derechos de la niñez a la libertad de expresión y a la información, les proteja conforme a la evolución de sus facultades (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 54).